

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el periodo de suspensión del sub lite (20 meses) decretado mediante Auto Interlocutorio N° 230 del 24 de agosto de 2021, previa solicitud de las partes, ya se encuentra cumplido sin que a la fecha la parte demandante haya solicitado la reanudación de la actuación y tampoco ha solicitado terminación por pago de la obligación. La providencia que notificó la suspensión fue notificada mediante Estado Electrónico N° 103 del 25 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada el 30 de agosto de dicha anualidad. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2019-00072-00

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe previo, una vez revisado el plenario en su integridad, se evidencia que el asunto de la referencia se encontraba suspendido, a partir del 8 de marzo de 2022, según petición suscrita en conjunto, por el señor MARIO GERMÁN CUADROS GIL, en calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD FERRETERAA DE COMERCIO S.A.S., el señor ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, demandado en el proceso de la referencia y la apoderada judicial del ejecutante, Dra. BLANCA INÉS DOMINGUEZ PULGARÍN, a fin de “(...) **resolver las acreencias pendientes por cancelar (...)**”, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2° del CGP

CONSIDERACIONES

Según la petición reseñada, las partes, en aplicación del artículo 161 del CGP, solicitaron a este Estrado Judicial, la suspensión del trámite ejecutivo por espacio de 20 meses, esto es, hasta el 2 de mayo de 2023, optativo a reactivarse si, una vez cumplido el plazo, no se hubiera efectuado el pago total de las obligaciones adeudadas, tal como se lee en memorial agregado al plenario el 30 de julio de 2021.

Así las cosas, y si bien es cierto ya se encuentra más que cumplido el lapso inicialmente fijado para la suspensión del sub lite, es preciso que, previo a retomar la actividad procesal, se torna indispensable requerir a la parte demandante, a efectos de que manifieste al Despacho si, efectivamente se suscribió acuerdo de pago o normalización de cartera, entre la SOCIEDAD FERRETERAA DE COMERCIO S.A.S. y el señor ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, y de ser así, cual es el estado actual de dicha negociación.

En caso de no obtener respuesta sobre el particular, se dispondrá la reactivación del mismo, teniendo en cuenta que el periodo de inactividad procesal abarcaba hasta el 2 de mayo de la presente anualidad.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, SOCIEDAD FERRETERAA DE COMERCIO S.A.S., con el fin de que, en un lapso no mayor a DIEZ (10) DÍAS, informen a la Judicatura si, efectivamente se suscribió acuerdo de pago o normalización de cartera, entre la firma citada. y el señor ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, en caso afirmativo, DEBERÁ indicar cuál es el estado actual de dicha negociación.

SEGUNDO: VENCIDO el término antes indicado, vuelva nuevamente a Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA